



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 227 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 001955-2012  
Lince, 13 DIC 2012

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 001955-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN ROSARIO GOMEZ PALMA**, con domicilio Jr. Sinchi Roca N° 2227 – Dpto. 201 – Distrito de Lince; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 14 de junio 2012, la señora CARMEN ROSARIO GOMEZ PALMA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 373-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de mayo del 2012, por producir ruidos molestos que excedan los límites permisibles;

Que, la administrada señala que en la Notificación de Infracción N° 004269-2012 se consigna como resultado de la medición con el sonómetro las cifras de Leg 75.01 DBA, Leq 87.2 DBC, Lpk 96.07 DBC, pero mediante Resolución Administrativa N° 373-2012-MDL-GSC/SFCA se consigna como resultado de la medición con el sonómetro las cifras: Leq 78.3 DBA, Leq 83.8 DBC, Lpk 95.1 DBC, por lo que las mediciones se contradicen entre sí, por lo que dichos documentos no cuentan con credibilidad alguna, por lo que no tendrán credibilidad alguna, por lo que se le quiere sancionar por supuestos actos no cometidos y con pruebas insuficientes que no garantizan que se haya cometido la supuesta infracción que se le imputa;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de mayo del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 14 de junio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° 242-12-CMQ y con fecha 08 de abril de 2012, siendo las 0:39 se realizó la intervención con apoyo de Serenazgo a la dirección ubicada en Jr. Sinchi Rocca N° 2227 Dpto. N° 221 – Distrito de Lince, efectuada por la unidad de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, en atención a la queja vecinal de la señora Carlota Salazar Roncagliolo, constatándose in situ fuertes ruidos molestos de música, procediéndose a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 227 -2012-MDL/GM**  
Expediente N° 001955-2012  
Lince, 13 DIC 2012

dar recomendaciones, recibiendo respuesta negativa por parte de la administrada. Posteriormente a la 1:40 horas nuevamente por insistencia de la Central de Serenazgo se retorna al lugar de la infracción y de igual forma no se acató la disposición municipal. Por último, por tercera vez, siendo las 2:40 por insistencia de no se acató la disposición municipal, se procedió a realizar la medición de decibeles con el sonómetro digital el mismo que arrojó la cantidad de: Leq 78.3 DBA, Leq. 83.8 DBC y LPK 95.1 DBC. Asimismo mediante Parte Interno N° CH-105 de la misma fecha y con hora 02:40, se realizó una medición de los ruidos molestos en la mencionado inmueble arrojando la medición de decibeles con el sonómetro digital Leg. 75.1 DBA, Leg 87.2 DBA y LPK 96.7 DBC. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 004269-2012, de fecha 08 de abril de 2012, según fojas 22, con código de infracción 4.66 "Por producir ruidos molestos nocivos o vibraciones de cualquier origen que exceden los límites permisibles para ruido", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Ordenanza N° 194-2007-MDL que "Regula la Prevención y Control de Ruidos Nocivos o Molestos en el Distrito de Lince" y su Modificatoria mediante Ordenanza N° 202-MDL, la cual tiene como objetivo prevenir y controlar en la jurisdicción de esta Corporación Edil la contaminación sonora. Dicha cuerpo normativo señala en su artículo 5° señala en el interior de las edificaciones, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) de inmisión sonora, expresado en dBA, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, no deberá sobrepasar en función de la zonificación, tipo de local y horario, los valores expresados en la siguiente Tabla: Residencial: DIURNO (07.01 A 22: HORAS) 60 DECIBELES y NOCTURNO (22:01 A 07:00 HORAS) 50 DECIBELES. En tal sentido, la actividad sonora en el inmueble inspeccionado sobrepasó los límites máximos permisibles en zona residencial, por lo que se cometió la sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 15° de la mencionada norma, señala que una vez detectada o conocida y verificada la infracción se conminará al infractor para que atenúe o elimine el o los ruidos producidos por encima de los niveles permisibles. De no acatarse lo dispuesto en el acto de la verificación se procederá a imponer la notificación correspondiente, según la gravedad de los hechos y/o al cierre del establecimiento, contando con el apoyo de la Policía Nacional, de ser el caso. El cese del ruido deberá hacerse al momento de detectada la infracción;

Que, cabe precisar que la Policía Municipal en los casos que detecte o conozca y no pueda verificar técnicamente los ruidos molestos, procederá a constatar la calidad de molesto del ruido producido y por este solo hecho, ordenará al infractor su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto, la Policía Municipal impondrá la sanción correspondiente, conforme se procedió en el presente caso, por lo que el recurso de la administrada deviene en infundado;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 227 -2012-MDL/GM**  
Expediente, N° 001955-2012  
Lince, 13 DIC 2012

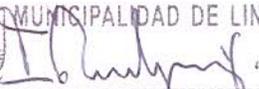
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 835-2012 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN ROSARIO GOMEZ PALMA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 373-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

